

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 471/2018/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y del JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- RESULTANDO: -----

- - - I.- El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXX, representante legal de la Comisión Federal de Electricidad demandó del Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado y del Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación XXXXXXXXX, contenida en el oficio número XXXXXXXXX de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y la determinación del mandamiento de ejecución fiscal estatal con referencia número XXXXXXXXX folio AXXXXXXXXXXXXXXXX de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.- El nueve de julio de dos mil dieciocho se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvieron por ofrecidas las

pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - - - II.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda por el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - III.- En la

audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: I.- DOCUMENTAL, consistente en copia del mandamiento de ejecución fiscal estatal; II.- DOCUMENTAL, consistente en copia de acta de embargo por concepto de impuestos federales de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; III.- DOCUMENTAL consistente en original de la resolución al recurso de revocación número XXXXXXXX de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; IV.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la diligencia de cinco de junio de dos mil dieciocho donde consta la notificación de la resolución al recurso de revocación impugnado; V.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; VII.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la escritura pública número 30,738 volumen 1,208 de veintisiete de enero de dos mil tres con la que se acredita la personalidad de XXXXXXXXXXXXXXXX.- Al demandado se le admitieron las siguientes: A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a).- Copia certificada del nombramiento contenido en el oficio de folio XXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en la designación de Subdirector de Asuntos Jurídico de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda; b).- Copia certificada de oficio número XXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX, emitido por

el Juez Segundo de lo Familiar de Hermosillo, Sonora; c).- Copia certificada del oficio número XXXXXXXXXXXX de doce de noviembre de 2015, emitido por el Juez Segundo de lo Familiar de Hermosillo, Sonora; d).- Copia certificada del auto de trece de enero de 2016, emitido por el Juez Segundo de lo Familiar de Hermosillo, Sonora; B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX, apoderada legal de la Comisión Federal de Electricidad, narró lo siguiente: LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN: Los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2 fracción I, 5, 48, 76, 77, 111, 112, 121, 123 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal del Estado de Sonora, Artículo 1, 2, 3, 81, 82, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de Sonora. **PRIMERO.-** Las autoridades demandadas violentan en perjuicio de mi Mandante el artículo 123 del Código Fiscal y el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Sonora, en franca contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de

que omite el estudio o examen de todos los agravios hechos valer por mi Mandante teniendo la facultad de invocar hechos notorios o corregir los errores que advierta a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

El artículo 123 del Código Fiscal de Sonora dispone lo siguiente: La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Mientras que por su parte **el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa de Sonora dispone lo siguiente:** Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutive en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

Efectivamente de los agravios hechos valer por mi Mandante se puede advertir que en su Primer Agravio se impugna el formato de Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con referencia número XXXXXXXXX, folio XXXXXXXXXXXX, de fecha 23 de febrero de 2018, la que no se ajusta a lo establecido por el artículo 16 nuestra Carta Magna, siendo un hecho notorio que con dicho FORMATO SE REQUIERE DE UNA SUPUESTA MULTA CUYA OBLIGACION DE PAGO DESCONOCE MI MANDANTE, pues de ese simple formato no se advierten las razones, causas, motivos o circunstancias PARA CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE DICHA MULTA A MI MANDANTE, dejando en completo estado de indefensión a COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en franca violación de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica. El caso es, que con el simple Mandamiento de ejecución hoy impugnado, mi Mandante no puede conocer con certeza sobre qué Multa pretenden requerir de pago, llevar a cabo ejecución fiscal y embargo, toda vez que

mi Mandante siempre se encuentra al corriente de sus obligaciones jurídicas no puede conocer a qué multa se alude: lo que omite totalmente la Autoridad examinar los agravios de mi Mandante así como de advertir errores y analizarlos en conjunto con los agravios y argumentos hechos valer por mi Mandante para resolver la cuestión planteada, de haberlo hecho no hubiera incurrido en lo que a continuación se manifiesta: Toda vez que la autoridad hoy demandada como lo es el Subprocurador de Asuntos Jurídicos incurre en la falta de aplicación de lo que establecen los artículos 123 del Código Fiscal y el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, puede advertir por una parte tanto que del simple formato antes aludido no puede conocer mi Mandante de donde emana el requerimiento de pago que pretenden que cumpla, y por otra parte de las constancias que obran dentro del citado expediente XXXXXXXXX de donde emana la resolución hoy reclamada, igualmente pudo percatarse si mi Mandante como persona moral ajena al asunto familiar que cita en su página 3, fue ciertamente notificada (lo que no sucedió) de requerimiento y apercibimiento alguno para resultar acreedora de la supuesta multa impugnada: con lo anterior, incurre en continuar la violación de la legalidad y seguridad jurídica a mi Mandante violando las disposiciones legales antes invocadas al advertir hechos notorios u errores que no examinó de manera conjunta con los agravios. Asimismo en sus agravios mi Mandante pone de manifiesto como se viola en perjuicio de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD el artículo 16 Constitucional que establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos toda vez que en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal impugnado se hace en forma preestablecida ya que no se precisa

el número oficio, expediente o documento del que deriva la supuesta multa a que hace referencia: cuya falta de examen de los citados agravios podrá apreciar este Tribunal. Además que si el crédito fiscal requerido de pago carece de motivación y fundamentación, conforme se hizo valer en los agravios de mi Mandante, por tanto se viola en su perjuicio los requisitos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Constitución Federal, la Ley de Justicia Administrativa y el propio Código Fiscal de Sonora, establece para que el acto sea o se presuma de legal, dejando en total estado de indefensión a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. En conclusión, en términos de nuestra Constitución Federal, y del Código Fiscal del Estado de Sonora, se deja a COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en total estado de indefensión como supuesto deudor de una multa que desconoce su procedencia por falta de notificación personalmente de incumplimiento, requerimiento y apercibiendo alguno de donde emane, ya que mi Mandante como persona moral de carácter federal participa en diversos actos jurídicos de índole Federal, Estatal y Local, como actor, demandado o tercero interesado o tercero extraño a juicio: siendo un hecho notorio que debió examinar la Autoridad demandada en término de la disposición legal invocada.

SEGUNDO.- Las autoridades demandadas violentan en perjuicio de mi Representada el artículo 5, 121 y 123 del Código Fiscal y el artículo 81, 82 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Sonora, en franca contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la falta de examen de los agravios y de la omisión correcta de la valoración y apreciación de las pruebas. **En el tercer agravio** se hace valer que el Mandamiento de

Ejecución Fiscal Estatal impugnado, es ilegal dado que en ella se indica como Concepto del adeudo "MULTA JUZ. SEG. PRIM. INST. FAMIL", lo que no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y la Ley de Justicia Administrativa en cuanto a que debe de precisarse en forma clara el concepto del adeudo, ya que existen varios asuntos jurídicos que atiende mi Mandante, incluso también se viola en mi perjuicio el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora que establece que los actos administrativos que se deben notificar deben de cumplir entre otros requisitos el estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate. De lo expuesto en el párrafo anterior, la autoridad demandada incurre en motivar con DATOS INSUFICIENTES de donde deviene que resulte un ACTO ADMINISTRATIVO GENÉRICO, omitiendo señalar la autoridad demandada todos los datos necesarios para individualizar la obligación de pago de la supuesta multa impuesta a mi Representada. Al hacer referencia las autoridades demandadas al concepto de la multa en forma tan general, respecto a tan variadas posibilidades de procedencia, provoca la vaguedad y generalidad del Mandamiento de ejecución impugnado, por lo que el Subprocurador Jurídico debió revocar los actos impugnados, pero en su defecto incurrió en la omisión correcta de la apreciación y valoración de las pruebas. Como podrá ver ese Tribunal de las constancias que obran dentro del expediente XXXXXXXXXXXX del que emana la Resolución impugnada, no obstante la falta de motivación y fundamentación de los actos originalmente impugnados, al tener conocimiento le Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de ciertos hechos de donde emana la multa impugnada por desconocer mi Mandante su origen hasta el día de hoy, al desconocer el

requerimiento y apercibimiento del cual se señala en la página 3 y 4 de la resolución impugnada, pues desconoce mi Mandante le hayan sido notificados personalmente los Oficios que refiere números XXXXXXXXXX, esto es, que se negaba y se niega lisa y llanamente tener conocimiento personalmente mediante apoderado legal de mi Mandante del origen de dicha multa impugnada: de donde devine la falta de valoración y apreciación de las pruebas. Los actos que se impugnan son ilegales al derivar de un procedimiento de ejecución viciado, pues la autoridad durante la práctica de el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal, dejó de observar lo establecido en el artículo 5, 15 inciso c), 22 fracción IV, 81 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora y el artículo 3 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El artículo 5 del Código Fiscal de Sonora, los créditos fiscales que la autoridad tenga derecho a percibir por cuenta ajena deberá estar debidamente notificados en los términos de las leyes aplicables, por las autoridades distintas de las fiscales que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Hacienda para su cobro: tal y como se hacía valer en el agravio IV puesto que derivado de la fundamentación y motivación del acto impugnado como lo era el Mandamiento de ejecución, mi Mandante carece de la certeza jurídica para conocer la procedencia del cobro de la multa cuya debida notificación a mi Mandante se desconoce hasta la fecha actual, violándose en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica. **TERCERO.-** Las autoridades demandadas violentan en perjuicio de mi Mandante el artículo 2 fracción I, 48 y 123 del Código Fiscal y el artículo 1 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Sonora, en franca contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la

falta de examen de los agravios en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de que adolecen los actos impugnados. Los actos que se impugnan son ilegales al derivar de un procedimiento de fiscalización viciado, pues la autoridad durante la práctica del Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal derivado de su falta de fundamentación y motivación. Es importante citar a continuación parte del contenido de los siguientes artículos del Código Fiscal del Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera: I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

ARTÍCULO 48.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito en documento impreso. II.- Señalar lugar y fecha de emisión. III. Señalar la autoridad que lo emite. IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTICULO 123.- La resolución del recurso se fundara en derecho y examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.”

Del contenido antes resaltado de las disposiciones legales antes citadas podrá apreciar ese Tribunal la falta de examen de los agravios de mi Mandante en la Resolución dictada el recurso de revocación interpuesto por mi Mandante, pues si bien relaciona o se refiere a cada uno de los agravios, omite su correcto análisis y aún más podría haber examinado uno solo de los mismos, del primer al cuarto agravio, para desvirtuar la validez del acto que se impugnaba, esto es, que mi Mandante derivado de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, no se encontraba en una situación jurídica o de hecho para estar obligada al pago o cumplimiento de una multa de la cual no tenía ni tiene conocimiento. Lo anterior se asevera, debido a la ausencia total y evidente de fundamentación y motivación y al desconocimiento de la existencia de

un mandamiento por escrito de autoridad competente que haya emitido la multa que se le está requiriendo a mi representada, ya que en los actos que se combaten en el presente juicio, no cuentan con sustento legal alguno, pues de su simple lectura no se podrá apreciar las razones, motivos y circunstancias por las cuales se determina y requiere el crédito fiscal, siendo que toda autoridad administrativa tiene el deber de colmar lo dispuesto y ceñido en los dispositivos legales citados, así como lo enarbolado en nuestra Carta Magna. Motivo por el cual, se puede aseverar, que las autoridades demandadas están desplegando actos jurídicos, sin que exista un sustento legal que justifique su actuar, pues a lo largo del documento que suscribe Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no se puede advertir los preceptos legales jurídicos ni las razones o motivos que lo llevaron a decretar la procedencia de la determinación y requerimiento del crédito fiscal, pues en ningún momento explica a detalle de donde deviene la imposición de la supuesta sanción administrativa, misma de la cual se desconoce su origen, pues sólo se constriñe a señalar que la misma procede de un expediente administrativo de la Procuraduría Federal del Consumidor, sin abundar más al respecto, siendo que es su deber explicar con detenimiento la procedencia de su actuar. En el orden de ideas expuesto, la autoridad demandada lo señala en su penúltimo párrafo de la página 6 de la resolución impugnada, sin que llegué al concreto análisis de que se incurre efectivamente en una falta de fundamentación y motivación en el Mandamiento de Ejecución impugnado, para declarar su falta de validez por ilegalidad; pues si bien la autoridad en términos de la

jurisprudencia señalada puede utilizar formatos preimpresos, ello NO LO FACULTA a omitir la correcta FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en dichos actos, o a notificar al sujeto obligado en el domicilio que señala dicho formato preimpreso, o a señalar el domicilio correcto del sujeto obligado en el formato preimpreso. Asimismo, la autoridad demandada realiza un incorrecto estudio de los agravios, entre los cuales se encuentra en VI, respecto a la violación de los artículos 15 fracción II inciso c), 22 fracción IV, y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora. Los citados artículos señalan la obligación de las autoridades fiscales de notificar personalmente a las personas morales como lo es mi Representada, para que tenga la certeza jurídica del sujeto requerido, lo que no sucedió en este asunto, por lo que de una simple lectura del acto impugnado, se observa que se pretende notificar a mi Mandante con domicilio en JUÁREZ 76 HERMOSILLO CENTRO 83000, HERMOSILLO, HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, ya que no obstante que mi Mandante tiene señalado su domicilio fiscal en la Ciudad de México, en el Estado de Sonora cuenta con diversos domicilios de sus centros de trabajo, pero ninguno se encuentra en el domicilio que se refiere en el acto impugnado, por lo que, no existe identidad del sujeto que se requiere de pago, provocando confusión a mi Mandante respecto de ser el sujeto legalmente obligado, lo que puede resultar cierto, toda vez que lisa y llanamente desconoce ser el sujeto obligado de la multa que se pretende recaudar, siendo lo anterior también de donde se advierte la ilegalidad del acto que hoy se impugna. Por lo que si el Procedimiento de ejecución fiscal carece de la debida notificación a mi Mandante, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Constitución Federal, Estatal y el

propio Código Fiscal del estado de Sonora establecen para que el procedimiento sea legal, dejando en total estado de indefensión a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, resultando procedentes considerar aplicables las siguientes Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Tesis: VIII.3º. J/22, Página: 1377. **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. (Lo transcribe). “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. (Lo transcribe). Jurisprudencia. Materia(s) Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4º.A. J/16. Página: 613. “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. (Lo transcribe). Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Enero de 2005. Tesis: 2ª./J. 201/2004 Página: 543. “NULIDAD. LAS SAÑAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA**

ANALIZAR DE OFICIO NO SOLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. (Lo transcribe). De tal suerte que si de las resoluciones impugnadas no se acredita que la autoridad demandada tenga facultades o no citó los ordenamientos que le otorgan las referidas potestades para emitir actos de tal naturaleza, tal resolución incumplió con los ordenamientos señalados por lo que debe declararse su NULIDAD LISA Y LLANA, por encuadrarse en la causal de ilegalidad precitada. De igual forma se violentan en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez, que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la Ley; para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque. En este sentido,

la falta de la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad respectivo, incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado. Dicho de otra manera, si en el acto o resolución impugnada la autoridad emisora omitió citar el fundamento o fundamentos de su competencia, el tribunal que conoce del asunto, al detectar esta violación formal, declarará la nulidad del mismo en tanto desconoce si la autoridad es competente, es decir, si está facultada por alguna norma o convenio para emitir dicho acto y lograr que éste produzca consecuencias jurídicas en la esfera del gobernado; sin embargo, esta misma situación de ignorancia respecto a si la autoridad emisora del acto o resolución impugnados posee o no facultades para modificar la situación jurídica del particular, hace poco deseable que se le den efectos a la nulidad declarada, en la medida en que podría estarse obligando a una autoridad incompetente a dictar una resolución o emitir un nuevo acto, contra el cual el particular tendría necesariamente que promover un nuevo juicio o recurso, provocándose con ello un retardo en la impartición de justicia en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. En este contexto, la omisión de citar las normas jurídicas que facultan a la autoridad para emitir un determinado acto, esto es, la falta de competencia, lleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin que pueda obligarse a la autoridad administrativa a que dicte una nueva.

CUARTO.- Las autoridades demandadas violentan en perjuicio de mi representada lo dispuesto los artículos 2 fracción I, 48 fracción IV y 123 del Código Fiscal y artículo 1 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Sonora, actualizándose por ende la causal de ilegalidad prevista en los mismos. Se hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada que nos ocupa de conformidad al Artículo 48 fracción IV del Código Fiscal de Sonora, pues la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en contravención a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, toda vez, que no funda ni motiva la razón por la cual determina y requiere el crédito fiscal consignado en la que se impugna, aunado al hecho de que mi poderdante desconoce el origen del procedimiento a través del cual se le impuso la sanción administrativa, razones por las cuales el actuar de las demandadas cae en lo ilegal y arbitrario, al no contar con las bases necesarias para que esta entidad este en potestad de conocer el origen del crédito fiscal. Adicionado a lo expuesto, es menester apuntalar que es de explorado derecho que por fundamentación se entiende, la cita' del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, pues es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Específicamente en materia administrativa, como la del presente caso, para poder considerar que un acto de autoridad es correctamente fundado, es necesario que en él se citen: • Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, las cuales

serán señaladas con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, y; • Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Siendo que de la resolución impugnada que se acompaña al presente recurso, no se advierte que la autoridad demandada haya citado el cuerpo legal y preceptos que está aplicando al caso concreto, menos aún que haya precisado los incisos, subincisos y fracciones, respectivas, en los que su actuar se ve sustentado, silogismos los anteriores, que nos hacen llegar a la conclusión de que el acto controvertido, es violatorio de la garantía de legalidad y de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el acto autoritario desplegado no revista las formalidades debidas, tal y como lo consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, adinminiculados con el diverso Artículo 48 fracción IV del Código Fiscal de Sonora, circunstancia por la cual el acto objeto del presente juicio carece de la eficacia, teniendo como consecuencia que el mismo no pueda surtir sus efectos jurídicos en contra de Comisión Federal de Electricidad. Por otra parte cabe hacer valer que al momento de imponer penas a mi representada se debe de tomar en cuenta todas las circunstancias del caso para otorgar razones precisas en que se basan la imposición de multas, las circunstancias particulares del caso, las atenuantes o agravantes existentes para imponer una multa basada en el mínimo o bien en el máximo pero motivada en hechos reales y circunstancias propias del caso, dejar de tomar en cuenta lo anterior sería tanto como ignorar las circunstancias particulares de cada caso, ya que no es procedente que la Autoridad omita citar el precepto legal que tomo de base para imponer una sanción y consecuentemente la multa o sanción administrativa, pues es

preciso que se motive en todo caso la determinación de la multa en un caso real y concreto para Comisión Federal de Electricidad, ante tal omisión resulta procedente se declare la ilegalidad de la resolución recurrida, dada la violación tanto al artículo 48 fracción IV del Código Fiscal de Sonora, así como a los artículos 22 y 31 Constitucional, máxime cuando la determinación de la sanción administrativa nunca fue hecha del conocimiento a mi representada. Por lo anterior me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia por analogía, no 308 del H. Tribunal Fiscal visible en la página 515 y 516 de la obra de Jurisprudencia de Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993 mismas que a la letra dice: **“MULTAS.-REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBERÁN CUMPLIR.-** (Lo transcribe). **“MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA.-** (Lo transcribe). **“MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** (Lo transcribe). **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO EL ACTO NO SE ADEUDA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** (Lo transcribe). Por lo expresado y sancionado este órgano jurisdiccional deberá decretar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, en virtud de la ilegalidad que los reviste. Los actos que se impugnan son ilegales porque el Mandamiento de Ejecución impugnado No se ajusta a derecho, en cuanto que lo expresado por la autoridad como periodo del adeudo cita: “XXXXXXXXXXXX” con respecto de la multa que requiere de pago, luego entonces, omitió motivar en forma legal y suficiente el acto que se impugna con el presente, siendo ilegal dicho proceder de la autoridad al citar como período del adeudo porque no señala los datos y elementos jurídicos ni concretos del porqué considera

como ingresos la supuesta multa por la cantidad de \$1,461.00 y por gastos de ejecución la cantidad de \$396.00. No es suficiente para ello el que haga mención en forma genérica, donde no indica en forma correcta y legal la motivación y fundamentación que resulta aplicable al caso concreto, sino que debe señalar en forma precisa y estar vinculados de manera clara y precisa a la fuente del multa que pretende requerir de pago y embargo, al sujeto pasivo de la relación jurídica fiscal-administrativa. Máxime que no señalan en forma particular el concepto u objeto del adeudo conforme a la Ley de la materia sino que en forma vaga la autoridad manifiesta que el concepto es una multa como quedo descrita en agravios anteriores, pero no se dice en forma precisa la procedencia legal de la misma. Por lo que hace a la actualización, recargos y gastos de ejecución, éstos deben revocarse debido a que por ser accesorios deben seguir la suerte de lo principal, por lo que al ser ilegal el acto impugnado, en cuanto concepto u objeto del adeudo, en consecuencia no procede el cobro de los accesorios. El acto impugnado consistente en la determinación de imposición de una multa administrativa por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, misma que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se manifiesta que no se conoce. - - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora en representación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN AL PUNTO V, DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, IDENTIFICADO POR LA ACTORA COMO LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QURE CONSTITUYEN LOS**

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS. 1), 2), 3) y 4).

Se aceptan en los términos que señala la parte actora, por así desprenderse de las documentales que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda.

5). Respecto a lo argumentado en el punto de hechos identificado por el accionante como 5), ni se afirma ni se niega por considerar que son manifestaciones propias del enjuiciante, toda vez que tal y como quedó de manifiesto al resolver el recurso de revocación, del estudio que esta Procuraduría Fiscal realizó al acto controvertido en el medio de defensa primigenio, logró advertir que ésta tiene su origen en una multa emitida por una autoridad no fiscal, concretamente una multa impuesta por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar con sede en Hermosillo, Sonora, por lo que la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, se circunscribió únicamente a hacer efectivo el cobro de la multa impuesta, en los términos solicitados por el Juzgado en cita.

Refutación a los conceptos de impugnación. Primero, Segundo y Cuarto. Los conceptos de impugnación identificados por la parte actora como primero, segundo y cuarto, se refutan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre si. En primer término se tiene que tal y como se advierte del Contenido de la resolución número de oficio XXXXXX, esta Procuraduría Fiscal, en su carácter de resolutora, si entró al estudio de la totalidad de los agravios hechos valer en su escrito de recurso de revocación, sin embargo, la recurrente no logró desvirtuar la legalidad de la resolución con número de folio XXXXXXXX, con número de referencia 3XXXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de octubre de 2017, emitida

por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de Hermosillo, Sonora, de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, misma que fue recurrida en el medio de defensa primigenio. No obstante lo anterior, cabe señalar que esta Representación Fiscal considera que las manifestaciones que vierte la parte actora en el correlativo que nos ocupa, resultan infundadas e ineficaces para provocar la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, toda vez que contrario a lo esgrimido por la oponente, la autoridad ejecutora no se encontraba obligada a indicar en el requerimiento de pago, las razones o motivos que dieron origen a la multa, pues la resolución a través de la cual se impuso dicha sanción, fue emitida por una autoridad ajena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. En ese sentido, insistimos no existe dispositivo jurídico que imponga obligación a la autoridad ejecutora, en este caso al Jefe de la Oficina de Notificación y Cobranza de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para señalar los motivos y circunstancias que dieron origen a la resolución requerida, pues basta que haga una referencia que vincule el requerimiento a dicha resolución administrativa, en el entendido de que el demandante ya fue debidamente notificado del contenido de la misma; máxime cuando en el presente juicio, el Jefe de la Oficina de Notificación y Cobranza, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no tuvo participación en la emisión de la resolución a través de la cual se impuso la multa. Por otra parte, se tiene que es infundado lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación que se refuta, en razón de que, la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, de la Dirección General de

Recaudación, en forma por demás clara plasmó en el contenido del oficio de folio número XXXXXXXXXXXX, con número de referencia XXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXX, la razón o causa que motivo su emisión, pues de éste se logran advertir los datos de identificación del contribuyente, concretamente, en la sección denominada nombre? del deudor o razón social, se desprende el nombre de la hoy actora, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, así como también señala en la sección denominada como domicilio se puede leer JUAREZ 76, HERMOSILLO CENTRO, HERMOSILLO, SONORA, domicilio en el cual se ubica la actora, siendo además el mismo domicilio que señala en su escrito de demanda, para oír y recibir notificaciones, sin pasar por alto el hecho de que, de la sección titulada como "CONCEPTO DEL ADEUDO" se observa que en el mismo indica MULTA JUZ. SEG. PRIM. INST. FAMIL., de lo que sin necesidad de ninguna prueba pericial ni mucho menos, se puede advertir en forma por demás clara que la multa que fue confirmada en la resolución recaída al recurso de revocación 001/2018, impugnada en el juicio de nulidad que nos atañe, proviene del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, de tal manera que lo manifestado por mi contraparte resulta infundado, en virtud de que, al sí haber plasmado la autoridad los datos suficientes en el mandamiento de ejecución, para efectos de que el mismo no resulte ser un acto genérico por parte de la recaudadora, señalando de forma debida todos y cada uno de los datos necesarios para individualizar el mismo, de tal manera que no provoque confusión alguna al gobernado, siendo por lo anterior que esta Procuraduría Fiscal, en su carácter de resolutora del recurso de revocación, confirmó en todos sus términos el oficio de folio número XXXXXXXX. De igual manera, tal y como se puede apreciar del

contenido del último párrafo de la foja 2 y primero de la 4, de la resolución número de oficio XXXXXXXXXXXXX, materia de impugnación en la contienda fiscal que nos atañe, se puede apreciar que de las documentales que en su momento fueron remitidas por la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva de la Dirección General de Recaudación, mismas que fueron valoradas al resolver el recurso de revocación XXXXXXXXXXXX, de ellas se advierte que mediante AUTO de fecha XXXXXXXX, el C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA, LIC. EDGAR DIDIER LOPEZ MENDIVIL, procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio número XXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXX, por medio del cual se requirió al representante legal de Comisión Federal de Electricidad, para efectos de que informara a dicho juzgado, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo, que fue precisamente el día XXXXXXXXXXXX, los motivos por los cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio número XXXXXXXXXXXX; motivo por el cual, giró oficio a la Agencia Fiscal del Estado, para efecto de que, por conducto de ésta hiciera efectiva la sanción consistente en multa por la cantidad de veinte veces el salario mínimo vigente al momento de la emisión del mismo, AUTO que fue publicado en lista de dicho juzgado con fecha XXXXXXXXXXXX, tal y como quedó plasmado en la resolución recaída al recurso de revocación. Sin embargo, y aunado a lo anterior, y para efectos de acreditar que la hoy actora, ya tenía conocimiento de dicha multa, esta Procuraduría Fiscal asentó en la resolución recaída al recurso, el contenido de la parte que nos interesa, del artículo 175, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, mismo que regula el

procedimiento desarrollado en materia Familiar: “**ARTÍCULO 175.-** La segunda y
ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se
harán personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o tribunal, y si no concurrieren, surtirán
sus efectos la notificación al día siguiente de aquel en que se file la lista en la tabla de avisos del juzgado.

Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación, bajo la pena de cinco veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción por la primera falta, y diez veces el salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera. De la anterior transcripción, se puede observar en forma por demás clara que al momento de la emisión y notificación de la multa que originó el mandamiento de ejecución fiscal estatal controvertido en el medio de defensa primigenio, la hoy actora ya tenía pleno conocimiento de la misma, puesto que como bien señala el numeral previamente transcrito, a excepción de las notificaciones que deben ser personales en dicho procedimiento, las posteriores notificación podrán ser realizadas por medio publicación en lista de acuerdos que se fije en la tabla de avisos del juzgado y las cuales surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que fueron fijados, de tal suerte que, si en caso en concreto, el acuerdo de fecha XXXXXXXXX, en el cual se hizo efectivo el apercibimiento de multa, por parte del Juez Segundo de lo Familiar de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, fue publicado en lista de acuerdos de dicho Juzgado del día 14 de enero 2016, tal y como se desprende de la documentación proporcionada por la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva de la Dirección General de Recaudación, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, al momento de resolver el recurso de revocación XXXXXXXXXX, de conformidad con lo

establecido por el legislador en el artículo 121, del Código Fiscal del Estado de Sonora. Siendo por lo anteriormente expuesto que esta Procuraduría Fiscal, al resolver el recurso de revocación 001/2018, arribó a la sana conclusión de que la Comisión Federal de Electricidad tuvo pleno conocimiento del contenido de la multa cuyo pago le es requerido por parte de la Dirección General de recaudación y de los efectos de la misma el día 15 de enero de 2016, por lo que partiendo de esa premisa, resulta infundado lo alegado por la hoy actora, pues como lo señala el artículo 175, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, las notificación publicadas en lista surten efectos al día siguiente de su publicación por lo que se considera que a partir de que dicha publicación en lista surtió efectos, el hoy promovente tuvo conocimiento de la multa que se hace exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Seguidamente se tiene que, es infundado el argumento de la accionante de nulidad respecto a que la autoridad exactora se basó en un formato preestablecido, como lo es el mandamiento de ejecución fiscal estatal materia de estudio, esta resolutoria, al emitir el acto impugnado en la contienda fiscal que nos ocupa, resultan inoperantes e infundadas, las alegaciones vertidas al respecto, ya que para la práctica del procedimiento de ejecución sólo son exigibles los requisitos consistentes en que el notificador debe dejar citatorio en el domicilio, sea para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales; si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, y en caso de que se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de

instructivo, asentando dichas circunstancias en el acta respectiva de tal forma que permita dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria; lo que se cumple si el acta circunstanciada está debidamente fundada y motivada; sin embargo, tal y como quedó plasmado en la resolución recaída al recurso de revocación XXXXXXX, del contenido del artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, no se aprecie que el legislador haya establecido en el mismo, prohibición ó restricción alguna respecto a la utilización de formatos pre impresos en las notificaciones, pues de cualquier manera subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado. Aunado a lo anterior, se hace hincapié por parte de esta Representación Fiscal en el hecho de que, el uso de formatos pre impresos, no resulta ilegal ni mucho menos le causa perjuicio al hoy actor, máxime que el mismo contiene la impresión como lo que se asienta en letra manuscrita de puño y letra del ejecutor forman parte de ellas y son avalados estos datos al momento en que se suscribe el documento, haciéndose responsable dicho notificador de su contenido íntegro; por lo que en ese orden de ideas, el hecho de que se contengan datos impresos con anterioridad no invalida de ninguna manera los documentos a notificar, ya que de cualquier forma se individualizan las actuaciones practicadas, a través de la inserción en los espacios de los documentos pre impresos, de las hipótesis que se presentan al instante de la diligencia, adecuándose así al caso concreto respectivo. En esa tesitura, se reitera en la presente instancia el hecho de que, si la práctica de los actos noticiosos tienen como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo

conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, no es factible alegar que sólo tiene validez un acto de autoridad donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato pre impreso donde conste el que se requirió la presencia del interesado o su representante legal y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o “machotes” en el levantamiento de la diligencia y consta pre impreso que se requirió la presencia del interesado, que se constituyó en el domicilio correcto, que se asentaron de manera correcta los datos de la persona que atendió la diligencia que se citó a la fecha y hora correcta en que se llevó a cabo la misma, ello no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el contribuyente requerido tenga conocimiento del acto, y si se cumplen los requisitos formales y de debida fundamentación y motivación, no resulta ilegal una diligencia así practicada, tal y como quedó plasmado en la resolución contenida en el oficio número XXXXX, que contiene la resolución recaída al recurso de revocación XXXXXX, máxime que lo antes expuesto encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que textualmente reza lo siguiente: *TESIS: 2ª./J. 140/2005. JURISPRUDENCIA (ADMINISTRATIVA) O SEGUNDA SALA, NOVENA EPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XXII, DICIEMBRE DE 2005.*

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS

AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. (Lo transcribe). Siendo por lo manifestado en párrafos anteriores que, esta Procuraduría Fiscal, en su carácter de resolutoria considero Infundado el argumento que se atiende, procediendo a confirmarlo, pues como ha quedado de manifiesto, la autoridad exactora plasmó, todos y cada uno de los elementos, necesarios para efectos de especificar qué acto es el que se pretende hacer efectivo mediante dicho mandamientos de ejecución; quedando además expuesto el hecho de que la promovente, evidentemente conoce que la multa tiene su origen en un Proceso Judicial en Materia Familiar, pues la misma fue publicada en lista de acuerdo del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, tal y como se puede apreciar del contenido del oficio XXXXXXXX, materia de impugnación en la contienda fiscal que nos ocupa. Ahora bien, respecto a la negativa lisa y llana que refiere el accionante de nulidad en el concepto de impugnación identificado como segundo, respecto al origen de la multa cuyo pago se requiere a través del oficio número de folio número XXXXXXXX, con número de referencia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXX, se tiene que tal y como quedó plasmado en el penúltimo párrafo de la foja 9, del oficio XXXXXXXXXXXX, esta Procuraduría Fiscal en su carácter de resolutoria, no era la autoridad competente para conocer, exhibir y/o resolver en relación a la impugnación del origen de la multa, puesto que del estudio que ésta Procuraduría Fiscal realizó al acto impugnado, logra advertir que ésta tiene su origen en una multa emitida por una autoridad no fiscal, concretamente una multa impuesta por el Juzgado Segundo de Primera

Instancia de lo Familiar con sede en Hermosillo, Sonora, por lo que la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, se circunscribió únicamente a hacer efectivo el cobro de la multa impuesta, en los términos solicitados por el Juzgado en cita, sin embargo, independientemente de lo anterior, esta Representación Fiscal Estatal, ofrece anexa a la presente contestación de demanda, en copia debidamente certificada del AUTO de fecha XXXXXXXX, el C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA, LIC. XXXXXXXXXXXXX, así como el oficio número XXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXX, mediante el cual se requirió al representante legal de Comisión Federal de Electricidad, informara a dicho juzgado, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo, -06 de enero de 2016-, los motivos por los cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio número XXXXXXXXXXX; motivo por el cual, giró oficio a la Agencia Fiscal del Estado, para efecto de que, por conducto de ésta hiciera efectiva la sanción consistente en multa por la cantidad de veinte veces el salario mínimo vigente al momento de la emisión del mismo, AUTO que fue publicado en lista de dicho juzgado con fecha XXXXXXXXXXX. Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, que la ley les otorga a sus actuaciones, en estricto acato a lo establecido por el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, cuyo contenido traemos a colación: ***“ARTÍCULO 77. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de***

otro hecho. Ahora bien y toda vez que en el caso en concreto la parte actora fue omisa en desacreditar la legalidad del oficio de folio número **XXXXXXXXXXXXX**, con número de referencia **XXXXXXXXXXXXX**, de fecha **XXXXXXX**, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de Hermosillo, Sonora, de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo procedente es reconocer la legalidad de éstos, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, es de concluirse que la autoridad actuó con estricto apego a derecho, al emitir el oficio impugnado, pues tal y como quedó debidamente acreditado, la autoridad estableció las razones, motivos o circunstancias por las que determinó el crédito fiscal al hoy actor, del mismo modo, estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en apoyo a lo aquí argumentado citamos las siguientes tesis: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.-** (Lo transcribe). **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** (Lo transcribe). **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** (Lo transcribe). Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora. En

apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez de los actos traídos a juicio, ya que se encuentran debidamente fundados y motivados, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones. En ese orden de ideas, el C. Magistrado Instructor deberá de desestimar de plano las aseveraciones que tan ineficazmente pretende hacer valer la demandante en los correlativos que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de la resolución indebidamente traída a juicio.

TERCERO. Lo argumentado por la accionante en el concepto de impugnación que se refuta, es infundado en razón de que, tal y como se puede apreciar del contenido de la resolución con número de oficio XXXXXXXXX, de fecha 31 de mayo de 2018, al resolver el recurso de revocación contrario al dicho del accionante, si se entró al estudio de los agravios que refiere el accionante, máxime que a foja 2, de la resolución recaída al recurso de revocación, se asentó lo siguiente:

“A continuación, esta resolutoria, procederá a entrar al estudio de los agravios manifestados por la recurrente como I, II y III, de su escrito de recurso de revocación, por la relación que guardan entre sí.” Así como de igual forma, al remitirnos la contenido de la resolución recaída al recurso de revocación, a foja 9 de dicha resolución se aprecia lo siguiente: *“A continuación, esta resolutoria, procederá a entrar al estudio de los agravios manifestados por la recurrente como IV y VI, de su escrito de recurso de revocación. II. En su agravio IV, la promovente manifiesta que la autoridad dejó de observar lo establecido’ en el artículo 5, 15, inciso c), 22 fracción IV, 81 y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, pues señala que los créditos fiscales que la autoridad tenga derecho a percibir por cuenta ajena, deberán de estar debidamente notificados por las autoridades distintas de las fiscales que remitan dichos créditos fiscales a la Secretaria de Hacienda para su cobro y en los términos de la normatividad aplicable.”* Por lo anterior, desde este momento de hace hincapié en lo infundado del concepto de impugnación que se refuta, pues, tal y como se puede apreciar del propio contenido de la resolución impugnada, esta Procuraduría Fiscal, al resolver el recurso de revocación XXXXXXXX, contrario al dicho del accionante, si entró al estudio de la totalidad de los agravios que la hoy actora hizo valer en el medio de defensa primigenio, así como a la totalidad de los argumentos vertidos en dichos agravios, por lo que en virtud de lo anterior, no se violentan de ninguna manera lo establecido por el legislador en el artículo 2, fracción I, 48 y 123 del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco los artículos 1 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del estado de Sonora. Seguidamente se tiene que es infundado el argumento del

demandante, en el concepto de impugnación que se refuta, en razón de que, tal y como ha quedado demostrado en la refutación a los conceptos de impugnación identificados en el escrito inicial de demanda como primero y segundo, el oficio de folio número XXXXXXXXXXXX con número de referencia XXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de Hermosillo, Sonora, de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través del cual se le determinó un crédito fiscal, por la cantidad de \$1859.00 M.N. (mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa y gastos de ejecución, así como acta de embargo de fecha 08 de noviembre del mismo año, si reúne los requisitos necesarios para que se consideren debidamente fundados y motivados, misma refutación a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias. En otro cabo se tiene que, es infundado el argumento vertido por la parte actora en el primer párrafo de la foja 11, del escrito inicial de demanda, ya que en el asunto que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de recurso de revocación, no se desprende que en ellas se hubiese mencionado que la sanción administrativa proceda de un expediente administrativo de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que en virtud de ello, es que se deberá de desestimar de plano el argumento vertido por mi colitigante en el concepto de impugnación identificado como tercero. Por otro lado, resulta infundado el argumento del actor acerca de que no se funda y motiva la razón por la cual se determina y requiere el crédito fiscal consignado, toda vez que a mi representada sólo le compete hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades administrativas mediante dicho procedimiento, según lo

establece la fracción X, inciso c) del artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora mismo que se trae a la vista a continuación. *“ARTÍCULO 58.- Corresponden a las Oficinas Administrativas de Notificación y Cobranza las siguientes atribuciones: X. Ejercer las atribuciones que se precisan en las fracciones I a VII de este artículo, respecto de contribuyentes cuyos créditos fiscales provengan de los ingresos federales coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, impuestos estatales y sanciones administrativas, en los siguientes casos: d) Créditos fiscales derivados de multas y sanciones de reparación del daño, impuestas por las autoridades judiciales y administrativas, cuando las leyes aplicables así lo dispongan, cuyo monto sea menor a cien mil pesos.* De lo anterior se colige, que la actuación de mi representada se funda precisamente en el precepto apenas transcrito, en tanto que su motivación es el hecho de que una autoridad administrativa emitió una sanción, y recae en la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, llevar a cabo su cobro, en virtud de que la entonces contribuyente no liquidó ni garantizó el importe de la multa que nos ocupa. En ese sentido, se reitera que a través del mandamiento de ejecución en comento no se liquidó ni se sancionó a la hoy actora, únicamente se está efectuando el cobro de un crédito previamente determinado por una autoridad judicial, como lo es precisamente el Juez Segundo de lo Familiar de Hermosillo, Sonora, de ahí lo inoperante e infundado el argumento de la parte actora. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor en el sentido de que no se tomaron en cuenta las circunstancias, atenuantes o agravantes para imponer el máximo o el mínimo de la multa. Esta Representación Fiscal se reserva el

derecho para realizar manifestación al respecto, no se trata de actos propios, toda vez no se trata de actos propios, pues como ya se indicó, la multa emitida por el Juez Segundo de lo Familiar de Hermosillo, Sonora, no le es imputable a ninguna unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. Consecuentemente, ha quedado demostrada la legalidad de la resolución indebidamente impugnada, ya que en ella se contienen todos los requisitos de debida fundamentación y motivación que los actos administrativos deben contener, máxime que en ningún momento violenta los derechos de la demandante y ha sido dictada atendiendo a los principios de legalidad existentes; de tal manera que, debe resolverse por parte de ese H. Juzgador, en el sentido de que el agravio invocado por la actora, resulta infundado para lograr la nulidad de la resolución impugnada. En ese tenor, lo conducente es reconocer la validez de las resoluciones materia de litis, conforme al artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prevalecer la presunción de legalidad prevista en el artículo 42, de la misma ley y el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación.-----

--- IV.- La parte actora demanda del Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado y del Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación XXXX, contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXX de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y la determinación del mandamiento de ejecución fiscal estatal con referencia número 3XXXXXXXXX folio XXXXXXXX de

XXXXXXXXXXXX. Al efecto hizo valer tres conceptos de impugnación,- - -
- - - - - Los demandados sostienen la legalidad de la
resolución impugnada.- - - - Es procedente declarar la nulidad de la
resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada
Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del
Gobierno del Estado de Sonora, fue omiso en cumplir con su obligación
de analizar exhaustivamente los agravios formulados en el recurso de
revocación que promovió la hoy actora en contra del mandamiento de
ejecución fiscal estatal con referencia número XXXXXXXX folio
XXXXXXX, de XXXXXXXX.

En efecto, el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Sonora, dispone
lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Y ciertamente como lo aduce el demandante, la autoridad resolutora del recurso de revocación, fue omisa en analizar exhaustivamente los agravios que formuló en contra del mandamiento de ejecución fiscal estatal con referencia número XXXXXXXXXXXX, folio XXXXXXXXXXXX DE XXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requiere a la parte actora por el pago de MULTA JUZ. SEG. PRIM. INST. FAML. en la parte en la cual el agravante señaló que su representada desconocía el origen de la multa

contenida en el mandamiento de ejecución fiscal estatal antes referido, por ello la autoridad emisora del mandamiento (Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza), estaba obligada a exhibir la constancia de notificación de la multa impuesta al contribuyente y que constituye la resolución determinante del crédito fiscal, y al no haberlo hecho así, debió decretar la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal.

En esa tesitura, tal omisión actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

En virtud de que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de Sonora, fue omiso en cumplir con su obligación de analizar exhaustivamente los agravios formulados en el recurso de revocación que promovió la hoy actora en contra del mandamiento de ejecución fiscal estatal con referencia número XXXXXXXXXX, folio XXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXX, incumpliendo con su obligación prevista por el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Sonora, lo que origina la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, deje sin efectos la resolución reclamada y analice el agravio que formuló el revisionista en el cual adujo que su representada desconocía el origen de la multa contenida en el mandamiento de ejecución fiscal estatal antes referido, y hecho lo anterior,

emita una nueva resolución, por así corresponder en derecho, con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ...; III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos”.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1º.A.T. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1733, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad

de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

Nota: Por ejecutoria del 23 de agosto de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 160/2017 derivada de la denuncia

de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2ª./J. 209/2007 que resuelve el mismo problema jurídico.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170712,
Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa,
Tesis: 2ª./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su

derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y del JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, deje sin efectos la resolución reclamada y analice el agravio que formuló el revisionista en el cual adujo que su representada desconocía el origen de la multa contenida en el mandamiento de ejecución fiscal estatal antes referido, y hecho lo anterior, emita una nueva resolución, por así corresponder en derecho, con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.- - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

- - - En cuatro de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -